

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1002

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 6 de septiembre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

La licenciada Aminta Rodríguez G., en representación del **Banco Hipotecario Nacional**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Ministerio de Comercio e Industrias a Elvira Allard Ruiz, Walter Danilo Allard Ruiz y Rubén Darío Paredes**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 22 de julio de 1981 Confecciones Benny, S.A., representada por Elvira Allard Ruiz, en calidad de deudora, Walter Danilo Allard Ruiz y Rubén Darío Paredes, como codeudores, y el Ministerio de Comercio e Industrias, suscribieron el contrato de préstamo con garantía hipotecaria 137, por el monto de B/.17,748.00, el cual fue otorgado dentro del programa de financiamiento para la pequeña empresa, proyecto Urbe/A.I.D., cuyo propósito era financiar

la compra de maquinaria y equipo, y proporcionar capital de trabajo a la prestataria.(Cfr. foja 2 y reverso del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento de la obligación contraída por parte de la deudora, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias emitió la resolución 55 fechada el 8 de junio de 1990, a través de la cual decretó formal embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo devengado por Elvira Allard Ruiz y Walter Danilo Allard Ruiz, hasta la concurrencia de B/.16,532.81. (Cfr. foja 115 del expediente ejecutivo).

Asimismo, se aprecia en el expediente ejecutivo que dicho juzgado dictó el auto 205-00 de 7 de julio de 2000, por medio del cual se modificó la referida resolución 55, en el sentido de librar mandamiento de pago a favor del Ministerio de Comercio e Industrias y en contra de la deudora y de los codeudores, hasta el monto de B/.13,156.79, en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución. (Cfr. fojas 141 y 142 del expediente ejecutivo).

En ese mismo auto, se decretó formal secuestro sobre cualquier vehículo inscrito en los municipios y que aparezca inscrito en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre; y sobre cualquier cuenta de ahorros, corriente, plazo fijo y otros que pueda tener en los Bancos de la República de Panamá; así como cualquier negocio o bien inmueble de propiedad de la sociedad Confecciones

Benny, S.A./Elvira Allard Ruiz y sus codeudores. (Cfr. fojas 141, 142, 240 y 241 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, resultaron secuestradas por el monto de B/.13,156.79, las fincas número 42496, inscrita en el Registro Público al rollo 6449, documento 1, asiento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, perteneciente a Walter Danilo Allard Ruiz; y número 58196, al rollo 1, asiento 1, código de ubicación 8716, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de Rubén Dario Paredes. (Cfr. foja 13 del expediente judicial), (Cfr. fojas 191, 192, 240 y 241 del expediente ejecutivo).

Visto lo anterior, la apoderada judicial del Banco Hipotecario Nacional ha presentado un incidente de levantamiento de secuestro, argumentando en sustento de su pretensión que mediante la escritura pública 262-36-1026 de 23 de septiembre de 1994, extendida en la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, esa entidad y Walter Danilo Allard Ruiz celebraron un contrato de compra venta, en el que éste constituyó como garantía hipotecaria la finca 42496 citada anteriormente, por un monto de B/.9,225.30, más los intereses correspondientes, obligación que debía ser cancelada en un plazo de veintidós años. (Cfr. fojas 4 a 11 del expediente judicial).

También señala la incidentista, que producto de la morosidad incurrida por Walter Danilo Allard Ruiz, el juzgado ejecutor del Banco Hipotecario Nacional inició los trámites

del proceso ejecutivo por cobro coactivo, motivo por el cual dictó el auto 99 de 26 de agosto de 2009, que libró mandamiento de pago en contra de Walter Danilo Allard Ruiz y, como consecuencia de tal decisión, igualmente se decretó formal embargo, hasta la concurrencia de la suma de 3,578.80, sobre la finca dada en garantía, propiedad del ejecutado, por lo que, según afirma la incidentista, los derechos reales constituidos a favor del Banco son anteriores a la fecha en que el Ministerio de Comercio e Industrias procedió al secuestro del mismo bien inmueble. Por tal razón, estima que su solicitud cumple con lo previsto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Luego de la revisión de las piezas probatorias que reposan tanto en el expediente judicial como en el expediente ejecutivo, esta Procuraduría observa que la apoderada judicial del Banco Hipotecario Nacional sustenta el incidente de levantamiento de secuestro que ocupa nuestra atención en la existencia del título hipotecario y antícrítico que posee sobre la misma finca objeto del secuestro decretado por el Ministerio de Comercio e Industrias; título éste que fue inscrito en el Registro Público el 17 de septiembre de 1997, es decir, antes que el juzgado ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias emitiera el auto 205-00 de 7 de julio de 2000, por el cual decretó el secuestro del inmueble a favor de la mencionada entidad y en contra de Elvira Allard

Ruiz, Walter Danilo Allard y Rubén Darío Paredes. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Para acreditar su pretensión, la incidentista aportó los siguientes documentos: la copia autenticada del auto ejecutivo y de embargo 99 de 26 de agosto de 2009, antes mencionado, con la debida certificación de su vigencia, tal como lo establece el artículo 1681 del Código Judicial; la copia autenticada de la escritura pública 262-36-1026 de 23 de septiembre de 1994, que contiene el contrato de compra venta celebrado entre el Banco Hipotecario Nacional y Walter Danilo Allard Ruiz; y la certificación de uso oficial, expedida por el Registro Público de Panamá, en la que se certifica que la finca 42496, inscrita desde el 17 de septiembre de 1997, al rollo 6449, asiento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, perteneciente a Walter Danilo Allard Ruiz, fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Hipotecario Nacional, en esa misma fecha, por la suma de B/.9,225.30.

Expuesto lo anterior, esta Procuraduría estima que le asiste la razón a la entidad incidentista, ya que se ha presentado copia auténtica de un auto de embargo con la certificación a que se refiere el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Hipotecario Nacional a Walter Danilo Allard Ruiz, en virtud de la existencia de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del auto de secuestro 205-00 indicado en párrafos anteriores, emitido

dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a uno de sus codeudores, por lo que esta Procuraduría estima pertinente advertir que, en el caso bajo examen, se cumplen con los supuestos de hecho previstos en la citada disposición legal para hacer viable la rescisión del depósito judicial.

En casos similares al que nos ocupa, ese Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

“...

Teniendo como finalidad probar el derecho que le asiste, el incidentista ha presentado junto con su demanda, copia autenticada del Auto No.1063 de 30 de diciembre de 2008, mediante el cual el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, se libra mandamiento de pago, en contra de Pablo Castillo Samudio, hasta la concurrencia de dieciocho mil ochocientos treinta y nueve balboas (B/.18,839.00), por incumplimiento de obligación contraída del contrato de préstamo con garantía hipotecaria pactado, tal como se desprende la Escritura Pública No.913 de 27 de abril de 2000 y decreta embargo sobre el vehículo marca Kia, modelo Avella, tipo sedan, color verde, año 2000, serie o, chasis KNADB2222Y6257033, motor B-5882525. Se advierte además, al reverso del mismo la certificación debidamente autenticada, de 21 de enero de 2009, autorizada por el Juez de la cuada y su Secretaria, en donde se expresa que la garantía hipotecaria decretada sobre el automóvil objeto de disputa, data del 21 de noviembre del 2000, es decir, de fecha anterior a la medida cautelar de secuestro, establecida en el Auto No.2545 de 22 de agosto de 2002, y que la misma se encuentra vigente, (Cfr. Fs.1 y 3 vuelta del cuadernillo del incidente).

...

...esta Superioridad concluye que la certificación realizada por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, cumple debidamente con lo establecido en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial, pues se ha demostrado que la hipoteca a favor de ECONO-FINANZAS, S.A. fue inscrita desde el 21 de noviembre de 2000, fecha anterior a la medida cautelar decretada a través del Auto No.2545 de 22 de agosto de 2002, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros sobre el vehículo Kia, modelo Avella, tipo Sedán, color Verde, año 2000, motor B5-882525, chasis KNADB2222Y6257033, matrícula 805173.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Rolando Urrutia Borrero, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a al señor Pablo Castillo Samudio y ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros levantar la medida cautelar decretada sobre el vehículo Kia, modelo, tipo Sedán, color Verde, año 2000, motor B5-882525, chasis KNADB2222Y6257033, matrícula 805173, y comunicar esta decisión al Registro Público. " (auto de 3 de septiembre de 2009)

Anotadas las anteriores consideraciones de hecho y derecho, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Aminta Rodríguez G., en representación del Banco Hipotecario Nacional, dentro del proceso ejecutivo por cobro

coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Confecciones Benny, S.A./Elvira Allard Ruiz, Walter Danilo Allard Ruiz y a Rubén Darío Paredes.

III. Pruebas.

Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Confecciones Benny, S.A./Elvira Allard Ruiz, Walter Danilo Allard Ruiz y Rubén Darío Paredes, el cual reposa en la Secretaría de esa Sala.

IV. Derecho.

Se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 511-10